



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 28 No. 26 – 04 Piso Tres
Correo: j01cctoczl@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel.- 2754780 Ext. 2120
COROZAL – SUCRE

Corozal, Sucre, veintidós (22) de septiembre de 2021

Ref.: Decisión apelación sentencia
Proceso: Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: Arnulfo Tovar Cabrera
Demandado: Bancolombia S.A.
Rad. 2017-00393-01

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la apelación interpuesta y sustentada por el apoderado judicial de la parte demandada ante la sentencia de fecha 6 de mayo de 2019, dentro del referenciado y que fuera proferida por la Juez Tercero Promiscuo Municipal de Corozal.

Sea lo primero decir que este Despacho es competente para desatar la alzada propuesta atendiendo a lo reglado en el artículo 33 del Código General del Proceso, que nos habla de la competencia funcional de los jueces civiles del circuito y que dice: ***Los jueces civiles del circuito conocerán en segunda instancia:***

- 1. De los procesos atribuidos en primera a los jueces municipales.**
2. (...)
3. (...)

El caso concreto: El día 3 de diciembre de 2017, el señor **Arnulfo Tovar Cabrera** (QEPD) a través de apoderado judicial presentó demanda de Responsabilidad Civil Contractual contra Bancolombia S.A. Sucursal Corozal, al habersele extraviado de su cuenta No. 111-508461-21 la suma de cuarenta y nueve millones quinientos treinta y dos mil pesos (\$49.532.000).

Luego de las etapas normales del proceso, en fecha 6 de mayo de 2019 se profirió sentencia en la que se declaró a la parte demandada, Bancolombia S.A., civilmente responsable del detrimento patrimonial sufrido por Arnulfo Tovar Cabrera (QEPD) y por ello se le condenó al pago de CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS

(\$49.522.402,19), “junto con los respectivos intereses bancarios que hayan podido producir estando consignados en la cuenta del señor TOVAR CABRERA QEPD”(sic)

El recurso: Inconforme con la decisión proferida, el representante de la entidad demandada presenta recurso de apelación, que fuera debidamente sustentado en su oportunidad, de la siguiente manera:

1.-En primer lugar, hace un recuento de la situación fáctica que dio origen a este proceso, para continuar luego, narrando los hechos de la demanda uno por uno, para luego relatar las actuaciones procesales que dentro del proceso se surtieron.

2.- Seguidamente, y valga decir de una forma desordenada, hace una censura a cada hecho de la demanda y luego sigue con las recomendaciones que respecto al manejo de las tarjetas hace la entidad Bancolombia S.A. para luego seguir con lo que respondió como apoderado de la parte demandada al habersele notificado la demanda que generó el proceso que nos ocupa.

3.- Considera que la situación presentada con el extravío del dinero de la cuenta Bancolombia No. 111-508461-21 cuyo titular era el señor **Arnulfo Tovar Cabrera** (QEPD) está dentro de las consideradas como “CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA” puesto que, en su decir, el cuentahabiente incumplió con dos obligaciones como son: 1.- La tenencia – cuidado y custodia de la tarjeta, y 2.- El uso de la clave secreta (NIP) que debe ser solo conocida por el titular de dicha tarjeta.

4.- Es reiterativo en afirmar que la parte demandante desconoció los 53 retiros que con la tarjeta se hicieron y que en su decir “**después se la volvieron a colocar donde la tenía guardada**” (sic), refiriéndose al titular de la cuenta. Agrega además que los retiros hechos por cajero o por corresponsal bancario no superaron los topes permitidos con el banco, siendo contrario a lo que la parte demandante afirmó. Anexa cuadros en donde constan los mencionados retiros.

5.- Finalmente habla de la investigación interna que realizó el banco, anexando las conclusiones o resultados que de ella surgieron y además nos informa fue aportada en el acápite de pruebas de su contestación, para culminar solicitando se revoque la sentencia de fecha 6 de mayo de 2019, por cuanto el juez A-quo incurrió en una falta de valoración probatoria.

La decisión: Antes de entrar a referirnos a la decisión de fondo, es preciso aclarar que se trata de un proceso de Responsabilidad Civil Contractual, en virtud del contrato suscrito entre cuentahabiente y Bancolombia y no Extracontractual como lo dice erróneamente el recurrente en el sustento de la apelación.

Respecto de sus reparos, debemos decir en principio que la apelación debe centrarse en el inconformismo con la decisión del A-quo, atacando la valoración que esa instancia hiciera, pero de nada vale atacar los hechos de la demanda, que fue en concreto lo que el recurrente hizo, pues el desvirtuar o tratar de desvirtuar los hechos en que se fundó la demanda no son de recibo en este estadio procesal.

Y nada diferente se encuentra plasmado en esta apelación, pues se considera inane e intrascendente probatoriamente hacer alusión a que el demandante no habla de los 53 retiros que de su cuenta se hicieron y si se superaron o no los topes máximos permitidos por Bancolombia para los retiros de dinero de una cuenta. Ese no es el punto en discusión, es evidente que el dinero sustraído se hizo por las modalidades de las que se habló en el curso del proceso, sean estas por retiros en cajeros automáticos, en corresponsal bancario o por transferencia entre cuentas. Lo que siempre se ha alegado es la responsabilidad de la entidad demandada por la falta de protocolos de seguridad.

Considera el apelante, que la juez A-quo no hizo valoración de la prueba documental aportada, de los alegatos conclusivos que en su oportunidad se aportara, así como tampoco de la contundencia del informe de la Dra. María Echeverri.

Sobre el particular, es preciso manifestar que la Juez A-quo si hizo una valoración probatoria, **cosa distinta es que el apelante considere que solo hay valoración probatoria cuando se le otorgue la razón en lo pedido, o que su tesis sea el fundamento de la decisión.** Es evidente que la juez de instancia realizó valoración de las pruebas presentadas por las partes, pero sólo que no fueron creíbles las aportadas por la parte demandada, y no fueron creíbles, porque no lograron demostrar que hubo responsabilidad exclusiva de la parte demandante; así como tampoco, que la parte demandada activó los protocolos de seguridad necesarios para proteger al cuentahabiente, es decir, la juez de instancia observó en su decisión que Bancolombia actuó de forma negligente en el cumplimiento de las obligaciones que le nacen del contrato celebrado con el cliente.

Ahora bien, respecto de su afirmación de que logró demostrar con el informe de la Dra. Echeverri, que Bancolombia no tuvo responsabilidad en el extravío del dinero del señor Tovar, la juez A-quo fue clara en expresar que la funcionaria de la entidad nunca se refirió a los mecanismos que tiene Bancolombia para evitar este tipo de conductas que van en detrimento del peculio de los cuentahabientes, como tampoco supo explicar esas inconsistencias horarias en los retiros hechos de la cuenta del demandante en ciudades distintas y a varios kilómetros de distancia, pues recordemos que en el interrogatorio rendido por la Dra. María Eugenia Echeverry, se sale por la tangente ante los interrogantes hechos por el apoderado demandante, desconociendo lo que aparece en el mismo informe o respuesta adiada 20 de junio de 2016 por Bancolombia al señor **Tovar Cabrera** y que aparece a folio 12 del expediente (audio de la audiencia final 1:03:00 y siguientes), es decir, se le preguntan una inconsistencias relacionadas con las horas de retiro en cajero de Florida y Sincelejo en el mismo día, y su respuesta niega lo que está descrito en el informe o respuesta de la que hemos hablado. Y ante los interrogantes de la juez de instancia, también es evasiva y confusa, al punto de que expresa no tener la información solicitada al momento de hacer un informe; sobre todo sí tenemos en cuenta que lo preguntado versa sobre los posibles yerros de la entidad bancaria.

Habla también la juez A-quo en su valoración probatoria, sobre que debieron activarse los protocolos de seguridad de Bancolombia, cuando detectaron que se hicieron retiros de la cuenta del demandante en ciudades distantes como Sincelejo y Sincé (Sucre), con tan solo 8 minutos de diferencia; o retiros desde Montería y Planeta Rica (Córdoba), con escasos 38 minutos de diferencia; así como también debieron activarse cuando se modificaron las costumbres de retiro del cuentahabiente afectado, ya que el delito se cometió en su gran mayoría en las horas cercanas a la medianoche (antes o después) y por solo por las sumas permitidas como máximo (\$600.000), mientras que antes del caso que nos ocupa siempre fueron por cantidades mayores en horarios de oficina y naturalmente en ella..

También es clara la juez de instancia en expresar que la carga de la prueba dentro de este tipo de contratos va encaminada en demostrar que la entidad demandada – que es la que tiene la posición dominante y por ser el guardián de los dineros del cliente y el volumen de dineros que mueve – debe tener los mecanismos que permitan evitar este tipo de delitos y la mejor diligencia y cuidado en esos dineros, los que se demostró nunca se dieron y que al no probarse la culpa exclusiva de la víctima alegada por la parte demandada, como eximente de su responsabilidad de

la entidad bancaria, quedó claro entonces que fue Bancolombia quien falló en sus obligaciones nacidas del contrato realizado con el señor **Arnulfo Tovar Cabrera**.

En este orden de ideas, deberá entonces confirmarse la decisión que en primera instancia profiriera la Juez Tercero Promiscuo Municipal de Corozal en fecha 6 de mayo de 2019

Por todo lo expresado en el cuerpo de este proveído, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE COROZAL SUCRE**.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Corozal, Sucre, y que fuera proferida el día 6 de mayo de 2019.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente al juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA